

EL PUEBLO.

PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

SUSCRICION.

Para la Capital cuatro reales mensuales adelantados.—Para fuera, franco de porte, el mismo precio.—Se reciben las suscripciones en las Tiendas conocidas por la Cazadora y esquina de San Juan de Dios.

SE PUBLICA.

Los Lunes y Jueves.—AVISOS.—Se pagara medio real por linea, y la mitad se repiten.

TOMO I.

Morelia, Lunes 15 de Enero de 1857.

NUM. 96.

PARTE OFICIAL.

EL C. MIGUEL SILVA, CONSEJERO DECANO, ENCARGADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, A TODOS SUS HABITANTES, SABED, QUE:

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA.

(CONCLUYE.)

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciera de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de Circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de Distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben, para que le corra el término del art. 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el juez de Distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de Circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvierén, en los términos del art. 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

Art. 25. Transcurridos éstos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun, son admisibles en segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, en cargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y el del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviera el proceso

sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar, dentro del tercero dia despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez de primera instancia en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Si el reo no comparece á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del artículo 1º de esta ley, y el servicio de mejicanos en tropas extranjeras enemigas de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del artículo 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni esceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del artículo 2º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulacion, serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni esceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo Gefe de la nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con ar-

mas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni esceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida de los Ministros de Estado y de los Ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte, si llegan á herirlos, y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni esceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos Ministros; pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del artículo 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni esceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho, el mismo representante, pues, en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que espresa la fraccion cuarta del artículo 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion quinta del artículo 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 3º, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo Gobierno; los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá esceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sexta del artículo 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion sétima del artículo 3º y los que concurren á ellos en los términos espresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo Gobierno, sin perjuicio de respon-

der con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción octava del artículo 3.º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demas que conforme al derecho deban normar su prudente arbitrio.

Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fracción novena del artículo 3.º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que espulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no esceda de cinco años.

Art. 52. Los que se arrojan el poder público de que habla la fracción décima del artículo 3.º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni esceda de ocho.

Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fracción undécima del artículo 3.º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso desde cinco hasta diez años de destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo Gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda esceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas, se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa espresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, escepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

Art. 54. A los comprendidos en el artículo 6.º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, espresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los gefes militares referidos, corresponde practicar la informacion de que trata el artículo 5.º; la cual comenzará transcribiendo la orden de que se habla en el presente.

Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubieren circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la funda-

rán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Por sola la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el supremo Gobierno la escite con el objeto referido.

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo, deban resolverse.

Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los rebeldes de un alboroto ó cualquier otro delito grave, no se estingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion espresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán esclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni escepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3.º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.

Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demás delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter espresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico, á 6 de Diciembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, Diciembre 6 de 1856.—Montes.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Palacio del Gobierno de Michoacan en Morelia, á 26 de Diciembre de 1856.—Miguel Silva.—Pascual Ortiz, secretario.

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 58.

El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del gobierno, serán responsables de mancomun, insólidum, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—Joaquin María de Oteiza, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—José Manuel Cervantes, diputado secretario.—José Justo Corro, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en Méjico, á 22 de Febrero de 1832.—Anastasio Bustamante.—A D. José Cacho.”

“Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad Méjico, Febrero 22 de 1832.—José Cacho.”

ARTÍCULO 3.º DE LA PRAGMÁTICA DE 17 DE ABRIL DE 1774, QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 61.

“Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interés y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro así mismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni escepcion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos de cualquiera calidad y preeminencia que sean.”

VISITA DE CARCELES.

Los infrascritos secretarios del Superior Tribunal de justicia del Estado de Michoacan.

Certificamos: que en la visita general de cárceles celebrada por el Superior Tribunal de justicia del Estado el 24 del que finaliza, se presentaron en ella cuarenta y seis reos, de los cuales están procesados por homicidio seis, por robo catorce, por heridas trece, por incesto dos, uno por fuga, otro por estupro, tres por envenenamiento, uno por raptó, y dos por vagos. Certificamos tambien, que en la misma cárcel se encontraron tres reos á disposicion del juzgado de Distrito por monederos falsos, ciento seis á disposicion de la comandancia general por sedicion, de los cuales setenta lo están tambien por asesinato y robo perpetrado en la persona del gefe del Cuerpo que los mandaba: ciento diez á disposicion del superior Gobierno que están extinguiendo sus condenas. Y habiendo pasado á las recojidas, se encontró una reo procesada por lenocinio, cinco extinguiendo las condenas correccionales que se les impusieron: dos á disposicion del superior Gobierno del Estado, y cuatro á la de la comandancia general por complicidad de robo y homicidio. Certificamos igualmente que se dictaron por la Exma. visita; las providencias convenientes sobre el estado que guardan las causas, así como para la mejora material de ambas cárceles. Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 17 de Marzo de 835. Sentamos la presente en Morelia á 30 de Diciembre de 1856.—Lic. Rafael Puga, secretario.—Lic. Zeferino Páramo, secretario.

República Mejicana, gobierno de Michoa-

can.—Seccion 1ª.—Núm. 9.—El Exmo. Sr. Ministro de Justicia, me dice con fecha 26 de Diciembre próximo posado lo que copio.—Por el Ministerio de Fomento con fecha 24 del corriente se dice al de mi cargo lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la república, se ha servido acordar que las autoridades que tengan que practicar cualquiera clase de diligencias judiciales á consecuencia de la averiguacion y deslinde de los terrenos baldíos que por este Ministerio se ha mandado hacer, no cobren derechos dobles á ninguna persona ó compañía con quien el Supremo Gobierno haya contratado la ejecución de estas operaciones, y que además se les recomiende muy eficazmente el pronto despacho de estas diligencias por interesarse en ésto el erario nacional.

Lo que de orden suprema tengo el honor de decir á V. E. con el fin de que se sirva circular estas determinaciones á las autoridades del resorte del Ministerio de su digno cargo.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y que lo comunique á las autoridades judiciales de ese Estado para su cumplimiento.

Lo que tengo el honor de incertar á ese supremo tribunal para su conocimiento y el de los juzgados respectivos conforme á la precedente superior disposición.

Dios y libertad. Morelia, Enero 9 de 1857.—Miguel Silva.—Señor Presidente del supremo tribunal de justicia.

PARTE NO OFICIAL.

CUESTION DEL DIA Embargo al Venerable Cabildo.

(CONCLUYE.)

Pendiente en nuestro número anterior, la relacion de todos los hechos que nos propusimos dar á conocer al público, hemos sabido que el negocio está arreglado, y que se ha levantado el embargo al V. Cabildo. Como á pesar de este desenlace, que celebramos, muchas personas pueden carecer de los datos suficientes para juzgar de un acontecimiento que al fin llamó la atención; continuamos hoy refiriendo sus pormenores, segun nuestra promesa, absteniéndonos de hacer observaciones, que supuesto el estado del negocio, nos parece mas bien del resorte del público. Habiendo cumplido nuestro deber, es llegado la hora de que juzgue.

“Estuvieron hablando mucho y al fin cada cual se retiró cerciorado de que no podían avenirse. A las nueve y media de esa noche dirigió el Sr. Quezada una comunicacion al Sr. Medina, anunciándole que próximamente marchaba á Méjico á recabar instrucciones del Sr. obispo Munguía para el arreglo definitivo de este asunto.

Nuestros lectores recordarán que les llamamos la atención al principio, cuando el Sr. Peña dijo que este asunto no pertenecía á la mitra, sino al Cabildo, y cuando se vió que no tenia los documentos necesarios para comprobar el pago de la cantidad que se le reclamaba, espuso que era asunto de la mitra y no; del V. Cabildo. ¡Monstruosa contradiccion!

¿Qué le quedaba pues, que hacer al representante del gobierno general?

Tenia un documento donde constaba lo que se adeuda al erario. Ninguno habia que lo destruyera en parte ó en todo. Habia empleado los medios mas caballerosos y de conciliacion posible, y además el individuo representante del V. Cabildo, se habia marchado á Méjico el mismo dia 19 á las 4 de la mañana.

Cumplió, pues, Medina con su deber y se presentó al señor juez de Distrito á fin

de que exigiera al V. Cabildo, la cantidad que adeudaba ó los recibos que comprobasen debidamente su pago.

Después de varios trámites judiciales de poca importancia, hubo de nombrar el V. Cabildo al Sr. Lic. D. Manuel Velez para que lo representase en este asunto, y á este señor se le concedieron tres dias para la presentacion de los documentos que creyera le favorecian en justicia. Ninguno se presentó; todavía el señor juez de Distrito le concedió otro dia de término; pero todo fué envano, nada se puso de manifiesto y esto prueba mas y mas, que tampoco se podrán presentar, pues que no existen.

Continuaron los trámites del juicio, que por su naturaleza todos saben que es ejecutivo, pero que sin embargo no se fascinó ni se dejó de darle todas las fórmulas de derecho, y todo el tiempo necesario para la comprobacion del mencionado pago. Nada se presentó y al fin el señor juez de Distrito; tuvo que declarar al representante del V. Cabildo como contumaz y decretar el embargo previas las notificaciones del pago con arreglo á las leyes. Este decreto se dió por el juzgado el dia 26, y en consecuencia el siguiente 27, se presentaron en la casa del Sr. Lic. Velez para la práctica de esa diligencia. Dicho Sr. Lic., tan conocia que el embargo era de justicia, que no le cojió de nuevo y tenia ya preparada una lista de las fincas pertenecientes al Cabildo, situadas en diversos pueblos de la diócesis y en donde actualmente se hallan los diezmatorios, por cuya razon fueron esceptuadas por el supremo gobierno al tratarse de la ley de desamortizacion. El valor de dichas fincas asciende á 140.000 pesos y como hemos dicho se señalaron para el embargo por los 116.000 y pico que importaba la deuda á mas las costas que ya comenzaban á caerse.

Lic. Velez para presentar las fincas; es decir que no podian enagenarse por ser destinadas á los Diezmos; tuvo el representante del gobierno para no admitirlas; pues si no se podian enagenar por la Iglesia, tampoco por el nuevo poseedor en virtud de estar esceptuadas por la circunstancia especial del objeto de su destino. Estas y otras razones poderosas se virtieron en el acto del embargo, y al fin se designaron conforme á las leyes de la materia: los muebles que consistian en el dinero existente en arcas y en las demas cantidades por cobrar que debian resultar del examen de los libros corrientes; así es que en ese mismo dia 27 se procedió al reconocimiento de arcas en las cuales se encontraron ¡solo 900 pesos! y siendo una hora avanzada de la noche, se dejó la operacion para el siguiente dia 28.

Debemos referir que desde que comenzó el embargo se advirtieron varios grupos de hombres en el cementerio, con aire amenazador y de disgusto, pues se habian hecho circular las especies mas absurdas y ridiculas. En el momento en que se entraba al tesoro, esa gente se agolpó á las puertas y queriendo los que allí estaban haciendo la ejecución, evitar el escándalo, suplicaron á uno de los sacristanes que era el que los capitaneaba, hiciera que se retirasen, pero este contestó que *toda era gente de la Iglesia* y que no podia evitarles la entrada. El Sr. Medina manifestó con sangre fria, que el Supremo gobierno no tenia de que avergonzarse y que todo el mundo si queria, podia ver lo que se iba á hacer. Se recogieron las llaves de la haceduría y claveria entregandose estas y el dinero embargado al Sr. D. Mariano Aguilar gefe superior de hacienda á quien se nombró depositario é interventor. Al siguiente dia debia continuar el reconocimiento, de los libros, pero al irse á abrir la puerta de la haceduría, se interpusieron cosa de 30 dependientes de la Iglesia segun parece, puesto que estaban dirigidos por el

mismo sacristan que la vispera se habia portado tan osadamente y que después de varias escenas desagradables que allí pasaron, obedecieron á uno de los Sres. canónigos presentes, retirandose de la puerta cuando este se los mandó. La audacia y atrevimiento de semejantes hombres llevo al grado de querer oponerse por la fuerza, al acto mandado por un juez competente, con desprecio de las autoridades constituidas. Por fortuna esta imprudencia no tuvo ninguna consecuencia, gracias á la energía del Sr. juez de distrito que en el acto mandó á la carcel al principal motor de ese desorden, que es el sacristan mayor de la Catedral.

Ha continuado el reconocimiento de los libros y documentos por el Sr. interventor y han quedado embargados los 900 pesos encontrados en arcas y la 3ª parte de los productos decimales. El juicio continuará en sus trámites y del resultado se dará cuenta al público.

PRENSA DE MEJICO.

NOTICIAS DE SAN LUIS.—Nos escriben de San Miguel de Allende, con fecha 4 del que cursa, que las fuerzas del gobierno que se reunian en Lagos, formarán un total de 7000 hombres, y 30 piezas: que al volverse los pronunciados para San Luis, desde la Villa de San Felipe, habian sufrido gran desercion, lo que produjo algunas gavillas de malhechores que andaban en sus depredaciones, y que en ese mismo dia habian entrado á la ciudad (de San Miguel) ocho muertos y diez prisioneros, á consecuencia de la guerra que hicieron los vecinos de la hacienda de la Venta á una gavilla.

Son demasiado severas estas lecciones para desatenderlas. ¿Será posible que tanta sangre; y tantas víctimas en nada afecten á los promovedores de la revolucion? ¿pretenden reducir á escombros la República, para sobre ellos erigir un trono, y sentarse á contemplarlos? (La Crónica.)

NOTICIAS VARIAS.

COLEGIO DE SAN NICOLÁS.—Hoy se ha abierto segun lo prevenido por su reglamento interior y tenemos el gusto de anunciar al público que está ya completa la carrera de Farmacia. Además de esa carrera, están completas la del Foro y Escribanos.

Dictámen sobre la Langosta, presentado por la escuela nacional de agricultura, Setiembre 6 de 1856.

PARTE SEGUNDA.

Ineficacia de las medidas dictadas en la primera invasion.—Necesidad de tomarlas.—Lugares que pueden ser invadidos.—Medios propuestos para destruir los insectos.—Conclusion.

(CONCLUYE.)

Habriamos apreciado que este trabajo correspondiera á esa urgente necesidad, llenando los deseos de los profesores de la Escuela de Agricultura, que son los de los amigos de la humanidad; pero sin mas datos que los que ministra el expediente, el que sin duda no está completo, apenas hemos podido consignar algunos hechos y establecer reglas comunes, contribuyendo de algun modo al exterminio de una plaga cuyas fatales consecuencias aun no se estiman en todo su valor por una mayoría de los habitantes de la República. Todos y especialmente los agricultores, deben hoy mas que antes temer ese cruel azote, considerando que en el presente año los fenómenos meteorológicos han sido tan modificados y extraordinarios como contrarios á los provechos agrícolas. Trabajar con afanoso empeño en conjurar los estragos de una hambre destructora y las terribles escenas de la desesperacion y la miseria, es en la actualidad el deber del gobierno, de los mejicanos

y de todo hombre honrado y caritativo. Que fije un momento la atención en lo que pasa actualmente en Tabasco, Acapulco &c., y será fácil dar un pronóstico, funesto sin duda mas por desgracia probable.

¡Ojalá que este opúsculo influya en que se valore por muchos tan patente verdad!

Escuela nacional de Agricultura, Setiembre 4 de 1856.—Laverriere.—Varela.—Bustamante.

DIRECCION DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA.

INSTRUCCIONES PARA ESTERMINAR LA LANGOSTA.

1ª Los gobernadores en los estados y los gefes políticos en los territorios de la república, se ocuparán desde luego en abrir suscripciones voluntarias, ó si esto no bastare, en consultar una contribucion en dinero ó en insectos, á fin de formar un fondo con el primero, destinado á los gastos necesarios para esterminar la langosta.

2ª Las mismas autoridades otorgarán premios pecuniarios y premios honoríficos proporcionados al mérito contraído en la destrucion del insecto, teniendo en consideracion el valor de los jornales, la poblacion y los recursos de las localidades.

3ª En los casos que lo exijan, impondrán las multas ó castigos equivalentes á los perjuicios que causare al país el descuido ó desidia de sus subordinados.

4ª Se prohíbe la persecucion de la langosta por los medios que solo sirven para aumentarla, como los truenos, humaredas, &c.

5ª Todas las autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas y militares, los agentes de fomento y los particulares quedan obligados á contribuir á la persecucion y esterminio de la langosta, dando parte luego que se presente en un lugar, así como de la marcha que sigue, providencias tomadas y resultados obtenidos. Los gobernadores y gefes políticos, en vista de esos partes, mandarán semanalmente un resumen al ministerio de Fomento, dando tambien el parte negativo los de aquellos lugares adonde no se presentare la langosta: estos datos se pasarán desde luego á la Direccion de Agricultura para que consulte las providencias que deban dictarse.

6ª Como en el tercero y cuarto periodo de la vida del animal sea mas difícil su esterminio, se recomienda la persecucion antes de amanecer, por ser la hora mas eficaz. Tambien se recomienda la indicacion que dan los tordos, cerdos y demas animales para el descubrimiento de los terrenos en que han sido depositados los huevos de la langosta, y se encarga sobre todo la observancia de las reglas indicadas en la adjunta Memoria y la ejecucion de los medios que la esperiencia haya acreditado ser eficaces.

San Jacinto. Setiembre 6 de 1856.—L. Rio de la Loza.

Acusacion Verval que ante la Exma. 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito hizo sobre delitos de imprenta A. Florentino Mercado, contra el juez 2º del ramo criminal de esta ciudad Lic. D. Teófilo Carrasquedo.

XIV.

DIVISION DE INJURIAS. (CONCLUYE.)

Otra prueba igualmente incontestable de no ser leves todos los delitos de imprenta, es el contesto literal del art. 14º: *Segun la gravedad de las injurias, dice, procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado.* Luego no todos los delitos de imprenta son leves.

El insistir en este punto, no es tan solo por el interés mio, sí tambien por el buen nombre del alto gobierno y por la magestad de la nacion; pues de ser iguales ó leves todos los delitos de imprenta, seguiríanse graves errores, y yerros demasiado trascendentales en la práctica: el indicar que el legislador á duras penas tuvo tiempo de poner un dique

á la inmensa avenida de abusos, proporcionales á los de la tiranía derrocada, sin detenerse á hacer distinciones, que dejó al arbitrio, á la ciencia y virtud de los magistrados; es porque no me atañe el papel de comentador; pero sí de ciudadano de una República libre, en donde todos debemos esforzarnos para maridar el orden con la libertad.

El bien afamado Jurisconsulto de quien he disentido posee una cabeza profundamente ilustrada y un corazon bastante virtuoso para no aplaudirme, si acierto: y para no escusarme benévolamente, si he errado. Hablo de la sentencia de 12 de este mes, pronunciada por el Sr. Magistrado, en segunda instancia, D. Manuel García Aguirre en la acusacion del Sr. García Granados contra los Sres. Segura y Argüelles: hablo con relacion á los fundamentos que dejo impugnados, pero esta impugnacion no se entienda desfavorable al fondo y total contesto de la sentencia.

No siendo remoto que el Lic Carrasquedo, se apoyase en ésta, es prudente, y de mi derecho anticiparme.

Pagado aquel tributo de rigurosa justicia al mérito; debo decir, que el sabio rey D. Alfonso, concluido su célebre Código de las Partidas, todavia comprendió la absoluta necesidad de dejar algo al arbitrio de los jueces y Tribunales; y así sancionó la ley 8ª tít. 31. Partida 7ª para que creciesen ó menguasen las penas; mas esto justifica el silencio de la ley de imprenta por cuanto á la espresa distincion de injurias, puesto que establece diferencia en las penas que deben aplicarse con arreglo á conciencia y al sentido moral de los pueblos.

Las dos grandes instituciones, acaso únicas, que han dado origen y sustentan al orden civil y político, son la propiedad y el matrimonio; y sin embargo en las infracciones privadas de estos vitales principios de la sociedad caben las avenencias, las transacciones y la conciliacion. ¿Qué crimen mayor, que el adulterio, que el orden público, y con todo esto, la reclamacion y castigo de este atentado, se dejaron al puro arbitrio y resolution del marido. Luego no será seguro decir con el Sr. García Aguirre, que porque nuestra ley de imprenta hizo personalísima y esclusiva la accion del injuriado contra el injuriante por medio de aquella, y porque en los delitos de ésta hay lugar á la conciliacion; los tales delitos son todos leves y sin la gradacion moral que no ha podido dejar de reconocer y sancionar en toda clase de acciones la conciencia de los gobiernos.

Tampoco en el adulterio se procede de oficio, y no por esto hemos de decir que los adulterios son delitos leves.

Finalmente, los tramites, solemnidades, recursos y diferencia de penas, que establece la ley de imprenta, prueban de la manera mas concluyente que á sus ojos no existen, pues no los castiga, los delitos leves de imprenta.

Aun hay todavia otros requisitos esenciales á la compensacion, que absolutamente no tienen lugar en el artículo de *La Espada de D. Simplicio* y el libelo infamatorio del juez 2º del ramo criminal, D. Teófilo Carrasquedo; y prescindiendo de numerosísimas consecuencias desfavorables al difamador é injuriante, bajo cuyo último aspecto he acusádole ante V. E.; bástame advertir, que por derecho de las Partidas y romano, la compesacion "es otra manera de pagamiento, porque se desata la obligacion que un hombre debe á otro.

Y es evidente que el pago debe ser igual á la deuda, pero no mayor, ni menor, pues el exeso ó defecto destruyen la igualdad que exigen los principios de justicia mas comunes, universales y conocidos.

XV.

Hasta aquí, Exmo. Sr., he supuesto tener alguna responsabilidad legal por el artículo "El padre y el hijo" publicado en el núm. 33 de la "Espada de D. Simplicio;" pero si en tal suposicion he consentido hipotéticamente, fué tan solo para demostrar que Carrasquedo es digno de la mayor pena de la ley. No es

toy anuente en reconocer responsabilidad ni aun leve, pues no solo la niego, pero ni aun la comprendo resultante de ninguna de las partes de dicho artículo; pero si está éste á la vista imparcial de V. E. si en él no hay ni un párrafo, ni una frase, ni una palabra en que haya especificado Carrasquedo la injuria ó difamacion: si en el caso de haberla, debería juzgarse de ella con arreglo á leyes vigentes hasta el 28 de Diciembre de 1855, y dado que el injuriante fuese oido, lo que me parece imposible, sobre tan impertinente demanda ¿qué necesidad hay de suposiciones, cuando existen tres hechos, (que bastan por sí solos para evitarnos de congeturas) y son las repugnantes injurias de Carrasquedo, demasiado graves, la ley en su artículo 5º y la incorruptible integridad de V. E.?

En tal virtud, y siendo evidente que el Lic. D. Teófilo Carrasquedo despues de cinco meses de publicado el núm. 33 de 26 de Diciembre de 1855, de la "Espada de D. Simplicio" dió á luz su libelo infamatorio con fecha 3 de Mayo del año corriente, y se empeñó en que se reprodujera en el "Omnibus" y "Siglo XIX", como de fácto sucedió, lo que prueba el rencor que abrigaba contra mí y el animo enconoso de difamarme de todas maneras con injurias (cuales tiene á la vista V. E. siendo los términos de estas desde el primero hasta el último infamatorios é injuriosísimos y de sentido fijo, comun y popular, pues no hay nadie, que no entienda en ellos falsedad é inmoralidad muy odiosas: en virtud de que esto mismo prueba la larga premeditacion de injuriarme, mediante la imprenta, esto es, de hacerme mal y mal muy grave presentándome: como que revelo ó descubro lo secreto, como hombre que me constituyo oficioso enemigo, como que abuso de la confianza y como que sin rubor, reconozco este mismo abuso bajo de mi firma: y siendo cosa averiguada que hablar es lo mismo que obrar, mucho mas cuando se habla por medio de la prensa y no de un modo, sino de tres lo cual agravó infinitamente la injuria en escarnio de las leyes; es de absoluta evidencia y necesidad que con escarmiento el mas severo se reprima este escandaloso delito, de un juez, que no tiene ni aun la esusa bien débil de haberlo cometido en los primeros momentos del ánimo irritado. Por tanto:

A. V. E. pido, al formalizar mi acusacion, que en uso de su ilustrada integridad, se sirva declarar el folleto denunciado, libelo infamatorio en primer grado por ser de justicia. Juro &c.

Méjico, 15 de Octubre de 1856.—A. Florentino Mercado.

AVISOS.

REALIZACION.

La casa de campo núm. 3 situada en el barrio de Guadalupe, conocida por el *boliche*, se enagena por un precio sumamente cómodo, la persona que se interese á ella puede ocurrir al C. Vicente Vallejo ó en su defecto al Sr. D. Benigno P. Gil.

INTERESANTE.

La correspondencia que de Méjico debió recibirse hoy, fué interceptada toda en la Hacienda de Tepetongo.

Morelia, Enero 14 de 1857.—José María Gracia.

Responsable.—JUSTO MENDOZA.

MORELIA: 1857.

Imprenta de Octaviano Ortiz.
Plazuela de las Animas, Núm. 2.